



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto notificado en Estado N° 126 de veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

RAD: 11001418901120180061500

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el proveído adiado del 18 de diciembre de 2024 visible al numeral 2 del cuaderno principal del SGDE, en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El peticionario indica que no era procedente dar aplicación al artículo 317 del C.G del P., como quiera que el proceso de la referencia a la fecha se encuentra pendiente del resultado de medidas cautelares decretadas, carga correspondiente a la entidades oficiadas y no al extremo ejecutante, ya que una vez allegadas las respuestas corresponde al Despacho embargar los dineros que las entidades informen son propiedad del demandado, por lo que no es dable predicar el incumplimiento de la carga procesal a cargo de la ejecutante, pues se encuentra a la espera del registro de bienes o cuentas sobre las que pueda recaer y hacer efectiva la medida cautelar. Así mismo, indicó que, no se cumplió el mandato legal del artículo 317 del C.G. del P. consistente en ordenar previamente a la parte de la cual se requiere el cumplimiento de una carga procesal, el cumplimiento de la misma dentro de los 30 días siguientes.

Dentro del término de traslado, el extremo pasivo permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibidem “...*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

De otro lado, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso sub iudice, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas son atribuibles de manera alguna al Despacho, puesto que la carga procesal de dar impulso al proceso corresponde de manera directa a las partes, y no como erradamente indicó el

extremo ejecutado en su escrito de reposición, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación dentro del expediente data del veintisiete (27) de octubre de 2022, como se advierte del Registro del Sistema Judicial Siglo XXI, de ahí que siendo el interesado conecedor de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C. G. P., por tanto, al haberse presentado la inactividad procesal que dispone la ley para efectos de decretar el desistimiento tácito, el despacho procedió a dar aplicación a la precitada norma.

A su vez, téngase en cuenta que el inciso segundo de la precitada norma, faculta al despacho para que una vez el proceso permanezca inactivo por el término estipulado, que, en este caso por encontrarse con sentencia debidamente ejecutoriada, sería de dos años, se pueda dar por terminado el proceso sin necesidad de requerimiento previo. (Énfasis del Despacho)

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Al respecto, se concluye entonces que, los argumentos traídos a colación por el apoderado judicial de la parte ejecutante relativos a que al presente proceso no se le podía aplicar el desistimiento tácito, no resultan de recibo para el Despacho por cuanto, el mismo se configura como sanción procesal derivada del silencio de la parte o la inactividad del proceso por uno o dos años, este último término aplicable al proceso en cuestión.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el desistimiento tácito “(...) es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

UNICO. - NO REPONER el auto proferido con fecha de 18 de diciembre de 2024, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DANIELA CAMILA DIAZ ORTEGA
Juez**

MCSC

Firmado Por:

**Daniela Camila Diaz Ortega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 De Ejecución De Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **876caa3b35e66454dd44a400a51257f11b04b863c0bbf9c301b6c619385960af**
Documento generado en 21/07/2025 09:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>